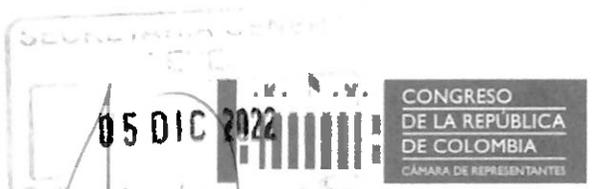


ART 2.

*Avoyado*  
*[Signature]*

Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



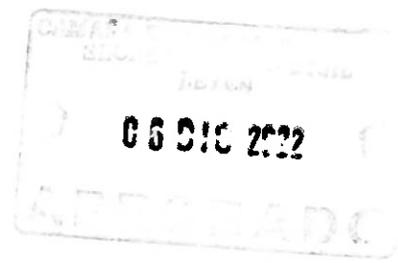
*1*  
*acción*  
*144*  
*2:57*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley N° 115 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”*, así:

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.

*[Signature]*  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



Handwritten signature or initials, possibly "A. V. ...".

Faint, illegible text, possibly a header or address line.

02 11 2018

Main body of faint, illegible text, likely the primary content of the document.

0 2 11 2018

Faint text at the bottom right, possibly a footer or reference.

## JUSTIFICACIÓN

Con la proposición se incluyen autoridades ambientales urbanas que con la redacción del articulado quedarían excluidas considerando que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 define los grandes centros urbanos "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)...*" desconociendo que, existen otras autoridades ambientales urbanas que la Ley ha establecido en entidades territoriales que no cumplen con el requisito poblacional anteriormente citado pero que aún así, cuentan con una autoridad ambiental como es el caso del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta – DADSA o Establecimientos Públicos Ambientales como los de Cartagena y Buenaventura, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.



CC 99 DE 2022

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 115 DE 2022

APROBADO

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”*

Modifíquese la redacción del primer inciso del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 3 del presente proyecto de Ley, el cual se encuentra así:

“Artículo 3º. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 111. *Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.*** Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, ~~lo cual se podrán~~ realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

(...)”

Quedando de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 111. *Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.*** Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicaran un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

(...)”

  
Alvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

CC 99 DE 2022  
8:48 am



## JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario efectuar ajuste en la redacción de este artículo, por el fin de lograr mejor entendimiento del mismo.

ART 3

06 DIC 2022

AJO

**PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 115 DE 2022**

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”.*

Agréguense “, **distritales y**” en el tercer inciso del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 3 del presente proyecto de Ley, el cual quedará así:

“Artículo 3º. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

*“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.*

(...)

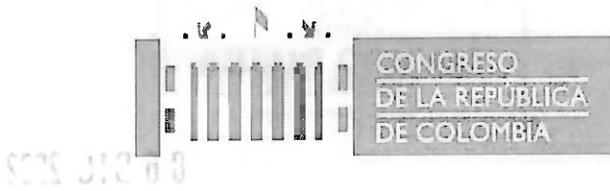
Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y ~~y~~ regionales.

(...)”

Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

06 DIC 2022

8:48a



## JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario efectuar ajuste en la redacción de este artículo, por el fin de lograr mejor entendimiento del mismo.

Art 3

Angela

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
06 DIC 2022  
PREBADO

SECRETARÍA GENERAL  
05 DIC 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

1  
2:57

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley N° 115 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones", así:

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:**

**Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.** Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, lo cual se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.

La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

**Parágrafo 1°.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.



**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos a ~~que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002~~, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos ~~de gestión~~ y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.



**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial (SISFUT). Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.

**Parágrafo 4°.** Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.

**Parágrafo 5°.** Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.



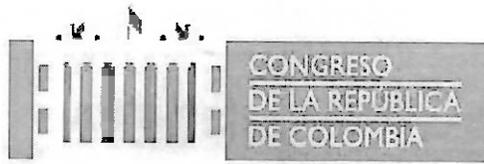
OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



### JUSTIFICACIÓN

1. Con la adición de la palabra "*distritales*" en el inciso 3, sólo se pretende precisar la categoría de distritos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso.
2. Con la modificación propuesta para el párrafo 2°, se incluyen autoridades ambientales urbanas que con la redacción del articulado quedarían excluidas considerando que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 define los grandes centros urbanos "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)...*" desconociendo que, existen otras autoridades ambientales urbanas que la Ley ha establecido en entidades territoriales que no cumplen con el requisito poblacional anteriormente citado pero que aun así, cuentan con una autoridad ambiental como es el caso del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta – DADSA o Establecimientos Públicos Ambientales como los de Cartagena y Buenaventura, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.
3. Finalmente, la adición al párrafo 3 busca que los gobiernos municipales, distritales y departamentales presenten el reporte de la gestión y ejecución de recursos de los que refiere el párrafo a las corporaciones públicas de concejos y asambleas según corresponda en aras de garantizar el ejercicio de control político que les asiste y hacer seguimiento y control sobre la gestión gubernamental.





Título

Rueda

### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 115 DE 2022

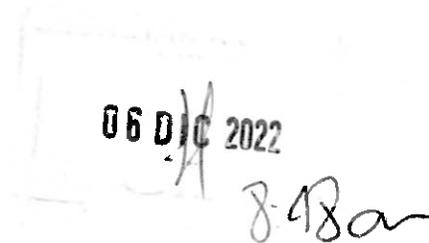
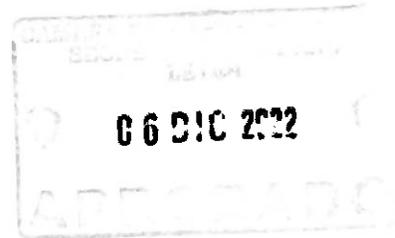
Modifíquese el título del presente proyecto de Ley, el cual se encuentra así:

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”.*

Quedando de la siguiente manera:

*“Por medio de la cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”.*

Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander





## JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario efectuar ajuste en el título del presente proyecto de Ley, con el fin de lograr especificidad respecto del artículo de la Ley 99 de 1993 que está siendo modificado.